

Dictamen Núm. 3/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de enero de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de diciembre de 2023 -registrada de entrada el día 22 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la adscripción a cuerpos y escalas en la relación de puestos de trabajo de personal funcionario.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo que establece los presupuestos normativos de la regulación que aborda, fundamentalmente el capítulo V del título IV de la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público, que regula los grupos, cuerpos y escalas de funcionarios y agrupaciones profesionales.

En concreto cita, en el siguiente orden, sus artículos 35 y 36; las disposiciones adicionales tercera, quinta y cuarta, y los artículos 28.d) y 38.1. En este marco legal, el proyecto en tramitación acomete el “necesario desarrollo

reglamentario que permita incorporar la nueva ordenación de cuerpos y escalas recogida en la Ley de Empleo Público al citado instrumento de ordenación de puestos de trabajo”, en referencia a la relación de puestos de trabajo, a la que corresponde determinar “cuáles son los cuerpos y escalas facultados para desempeñar las funciones asignadas a cada puesto de trabajo”.

A continuación, la parte expositiva alude de forma específica a la “realidad compleja” que “debe contemplar” la “determinación de los cuerpos y escalas facultados para desempeñar los puestos de trabajo”, al existir algunos “que han de adscribirse a un único cuerpo o escala en tanto que las funciones a desempeñar son propias y exclusivas del mismo, mientras que existen otros puestos de trabajo cuyo núcleo esencial de funciones tiene una naturaleza mixta, por concurrir en los mismos funciones de Administración general junto a funciones de naturaleza técnica”, señalando de forma expresa que “existen puestos de trabajo que admiten para su desempeño a varios cuerpos y escalas, especialmente en el ámbito de las profesiones reguladas en las que, tal y como ha señalado la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, ‘... frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad (...)’, por lo que en determinados casos no es posible admitir a unas profesiones en detrimento de otras para la cobertura de los puestos de trabajo”. Razona que “esta naturaleza funcional compleja de los puestos de trabajo aconseja la codificación individualizada de cada cuerpo y escala al objeto de la adscripción de aquellos puestos de trabajo que así lo requieran, sin perjuicio de una codificación que responda a la necesaria agrupación de más de un cuerpo o escala cuando resulte procedente al objeto de respetar el principio de libertad de acceso con idoneidad”.

Asimismo, declara abordar “los aspectos esenciales para la incorporación del requisito de titulación como elemento integrante de la relación de puestos de trabajo, tratando de armonizar las previsiones de la Ley de Empleo Público con la legislación específica reguladora de esa materia”, fijando, por otra parte, “el intervalo de niveles de complemento de destino correspondiente al grupo B”.

El preámbulo contempla también la necesidad de regulación de “determinados aspectos relativos a la configuración de los puestos de trabajo desempeñados por funcionarios de los cuerpos y escalas suprimidos para los que no haya sido prevista una integración directa en los cuerpos y escalas creados en la ley” pues, “sin perjuicio del carácter transitorio de esta situación, resulta precisa una codificación y un régimen específico para la configuración de los puestos de trabajo desempeñados por estos funcionarios en lo relativo a la adscripción de los mismos a cuerpos y escalas”.

Tras afirmar la necesidad de “acometer de forma ágil un desarrollo reglamentario de los aspectos legales señalados, al objeto de incorporarlos a la mayor brevedad a la gestión ordinaria de personal, todo ello sin perjuicio del futuro desarrollo reglamentario, previsto en la propia ley, sobre aspectos esenciales de la nueva ordenación del empleo público contemplada en la misma”, se declara la adecuación del proyecto de Decreto a los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como el cumplimiento, en su tramitación, del principio de transparencia, sometiéndose a la debida publicación de conformidad con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

Finalmente, se dispone la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación, “dada la necesidad de adaptar, en el menor plazo posible, la relación de puestos de trabajo de personal funcionario a la ordenación de cuerpos y escalas establecida en la Ley de Empleo Público”.

Se cierra el preámbulo con una referencia a las competencias del Principado de Asturias en materia de régimen estatutario de sus funcionarios, recogidas en los artículos 10.1.1 y 15.3 de su Estatuto de Autonomía y desarrolladas por la Ley de Empleo Público, cuyo artículo 13 atribuye al Consejo de Gobierno la dirección de la política de personal en materia de empleo público y la aprobación de los proyectos de decreto en esta materia -apartado a)-.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por seis artículos, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo 1 aborda el "Objeto" de la norma, el 2 su "Ámbito de aplicación", el 3 la "Adscripción a cuerpos y escalas en la relación de puestos de trabajo", el 4 la "Codificación de los cuerpos y escalas", el 5 el "Procedimiento para la adscripción a cuerpos y escalas en la relación de puestos de trabajo" y el 6 las "Titulaciones".

La disposición transitoria primera versa sobre los "Cuerpos y escalas suprimidos", y se integra por tres apartados. El primero de ellos reproduce el contenido del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la Ley de Empleo Público, el segundo remite al anexo II en cuanto contiene "la codificación de los cuerpos y escalas suprimidos que se mantienen con carácter subjetivo y a extinguir" y el tercero establece la posibilidad de incluir los puestos a regularizar en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo "en tanto que no resulten vacantes y regularizados".

Por su parte, la disposición transitoria segunda -"Puestos de trabajo propios de los cuerpos y escalas de nueva creación o con nuevas atribuciones funcionales"- determina que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.3, con carácter excepcional", dichos puestos "podrán adscribirse, agrupadamente, con aquellos otros cuerpos y escalas que hayan venido ejerciendo las funciones de los mismos conforme a la ordenación de cuerpos y escalas anterior, en tanto no hayan concluido los procesos selectivos que garanticen la suficiencia de efectivos en los primeros".

La disposición transitoria tercera -"Titulaciones anteriores"- señala que, "En tanto no hayan sido aprobadas las claves de titulación a que se refiere el artículo 6, continuarán consignándose en los instrumentos de ordenación de puestos de trabajo los códigos que figuran en el Anexo V 'Titulación académica' del Decreto 40/1991, de 4 de abril, de relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario".

La disposición derogatoria única deja sin efecto el artículo 2.2, letras I) y J), y el anexo IV "Adscripción de Cuerpos y Escalas de Funcionarios" del Decreto 40/1991, de 4 de abril, de relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario, añadiendo (en un apartado 2) la derogación de "cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto".

La disposición final primera se ocupa de la "Modificación del Decreto 8/1987, de 19 de febrero, por el que se fijan los intervalos de niveles correspondientes a los distintos cuerpos y escalas de funcionarios", mientras que la segunda contiene una habilitación normativa a favor del "titular de la Consejería competente en materia de empleo público para la aprobación de actualizaciones, modificaciones, agregación o adición de nuevas claves del Anexo I "Codificación de cuerpos y escalas". Por su parte, la disposición final tercera fija la entrada en vigor del Decreto el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

El texto normativo se completa con tres anexos dedicados, respectivamente, a la "Codificación de cuerpos y escalas" (anexo I); la "Codificación de cuerpos y escalas suprimidos por la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público" (anexo II), y las "Fórmulas de referencia para claves de titulación" (anexo III).

2. Contenido del expediente

A propuesta del Director General de Función Pública, por Resolución del titular de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático de 12 de junio de 2023 se dispone "iniciar el procedimiento para la elaboración y aprobación del proyecto de Decreto regulador de cuerpos, escalas y especialidades del personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias en el ámbito de la relación de puestos de trabajo".

Previamente, la iniciativa había sido sometida a consulta pública a través de su inserción en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre el 23 de mayo y el 6 de junio de 2023, "sin que se hayan

recibido en el citado período comentarios ni aportaciones”, según refleja el informe propuesta del Director General de Función Pública -consta en el expediente el formulario remitido-.

El día 5 de julio de 2023, el Director General de Función Pública suscribe un informe de análisis de impacto normativo del Decreto en tramitación, tanto por razón de género, que se califica como nulo, como en materia de infancia, adolescencia y familia, que también es considerado como nulo.

Con la misma fecha, emite informe de impacto del Decreto cuya aprobación se pretende sobre la unidad de mercado, que se estima igualmente nulo.

También con fecha 5 de julio de 2023, el Director General de Función Pública elabora la memoria económica prevista en el artículo 38 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. En ella razona que la propuesta “no implica incremento del gasto en materia de personal”, si bien precisa, en cuanto al “nuevo grupo B de la clasificación funcional”, que, aun cuando “no es objeto del proyecto de Decreto la creación de las plazas correspondientes a dicho grupo ni su dotación presupuestaria”, ello “se hará en el marco de los expedientes de modificación de plazas de plantilla y de los instrumentos de ordenación de puestos de trabajo”, pues “la necesaria transformación de plazas para acoger en el grupo B a los funcionarios que superen los procesos de promoción interna contemplados en la disposición transitoria segunda y la disposición adicional cuarta de la Ley, deberá llevarse a cabo mediante los procedimientos legalmente previstos y con las garantías y requisitos presupuestarios exigidos habitualmente para este tipo de expedientes, garantizando su financiación de modo que en su conjunto no supongan un mayor coste”. Señala a continuación que “la puesta en práctica de los contenidos de la norma objeto del presente expediente no implica incremento del gasto en materia de personal”.

En idéntica fecha, el Director General de Función Pública incorpora al expediente una memoria justificativa de la necesidad de la norma y una tabla de vigencias.

Figura incorporado a continuación un cuestionario para la valoración de propuestas normativas debidamente cumplimentado, sin fecha ni firma, seguido de una primera versión del texto de la disposición.

Con fecha 24 de julio de 2023, el Director General de Función Pública emite nuevas memorias justificativa y económica, así como un informe de análisis de impacto normativo y sobre la unidad de mercado, una tabla de vigencias y el cuestionario de valoración de propuestas normativas, documentos todos ellos con el mismo contenido que los anteriormente incorporados.

Obra a continuación en el expediente un nuevo texto del proyecto de Decreto.

Mediante Resolución del titular de la Consejería instructora de 28 de julio de 2023, se acuerda someter al trámite de audiencia la norma en tramitación y publicar el texto en el Portal [AsturiasParticipa](#). Dentro del plazo de quince días hábiles concedido, presentan alegaciones diecisiete funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico Superior, Escala de Biólogos, de la Administración del Principado de Asturias. Dichas alegaciones son objeto de valoración, a efectos de su desestimación, en el informe elaborado el 25 de septiembre de 2023 por el Jefe del Servicio de Ordenación y Asesoramiento en Materia de Recursos Humanos, con el visto bueno del Director General de Empleo Público. En él se deja constancia de la presentación de alegaciones por un empleado público cuya condición es la de personal laboral temporal.

Remitido, con fecha 28 de septiembre de 2023, el texto de la norma en elaboración a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, formulan observaciones la Consejería de Educación y la de Salud. Estas observaciones son objeto de valoración, a efectos de su acogimiento, en el informe suscrito el 16 de octubre de 2023 por el Jefe del Servicio de Ordenación y Asesoramiento en

Materia de Recursos Humanos, con el visto bueno del Director General de Empleo Público.

El día 3 de noviembre de 2023, la Secretaria de la Mesa General de Negociación de la Función Pública (*sic*) del Principado de Asturias, con el visto bueno de su Presidente, emite certificación acreditativa de que en esa fecha “se celebró reunión de la Mesa General de Negociación de la Función Pública (*sic*) del Principado de Asturias, con la asistencia de las organizaciones sindicales FSES, CCOO, CSIF, SAIF y UGT (...). Que en el orden del día se incluyó” el “proyecto de Decreto (...) por el que se regula la adscripción a cuerpos y escalas en la relación de puestos de trabajo de personal funcionario” y que “durante dicha reunión se acordó modificar el apartado 2.º del artículo 6, suprimiendo el inciso” que transcribe, “quedando redactado” como indica. Se añade que “todos los presentes tuvieron oportunidad de manifestar cuantas alegaciones y propuestas tuvieron por conveniente, alcanzándose acuerdo con el voto a favor de CCOO, CSIF, SAIF y UGT, y la abstención de FSES”.

El Director General de Empleo Público emite informe el día 7 de noviembre de 2023 en relación con esa modificación, expresando que “se ha considerado en el seno de la negociación colectiva la aceptación de la propuesta sindical de eliminar del artículo 6.2 del proyecto de decreto el inciso de referencia ‘preferentemente en el ámbito de los cuerpos generales’, puesto que tanto en” ellos “como en los cuerpos especiales lo esencial es que la norma establezca el carácter excepcional de la exigencia de titulación y la necesidad de que dicha exigencia quede debidamente motivada en el expediente correspondiente a la aprobación de la relación de puestos de trabajo”.

Con fecha 8 de noviembre de 2023, se remite nuevamente el proyecto en elaboración a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias a fin de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En este trámite plantean observaciones la Jefa del Secretariado del Gobierno, la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos, la Consejería de Salud y la Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios. El día 28 de noviembre de 2023,

el Jefe del Servicio de Ordenación y Asesoramiento en Materia de Recursos Humanos emite, con el visto bueno del Director General de Empleo Público, informe en el que razona la aceptación, total o parcial, o la desestimación de las que se proponen.

Con fecha 9 de noviembre de 2023, la Directora General de Presupuestos y Finanzas elabora el informe previsto en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario. En él concluye, con base en lo expuesto en la memoria económica, que la propuesta no implica “repercusiones presupuestarias de mayor gasto en el capítulo I, ‘Gastos de personal’”.

El día 14 de noviembre de 2023, el Secretario de la Comisión de Ordenación de los Recursos Humanos certifica que con fecha 25 de octubre de 2023 se celebró reunión de la misma en la que se trató el proyecto de Decreto, constando en el acta correspondiente que la “Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Fondos Europeos pone de manifiesto que, a su juicio, la aplicación del artículo 5.3 del texto del proyecto, no debe impedir la consignación a más de un cuerpo o escala cuando se trate de puestos no singularizados de los cuerpos o escalas de un grupo o subgrupo funcional”, señalando el Secretario de la Comisión que “la redacción del apartado se refiere a la regla general, por lo que no se puede excluir la existencia de excepciones debidamente motivadas, de consignación a más de un cuerpo o escala en los casos contemplados en el referido artículo 5.3”. Consta el informe favorable, por unanimidad, del texto remitido, con una precisión relativa a la necesidad de justificar en el preámbulo la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación.

Por su parte, la Adjunta de Sección II del Servicio de Relaciones Laborales de la Dirección General de Empleo Público certifica que “con fecha 13 de noviembre de 2023, en cumplimiento del artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se ha informado a la Junta de Personal Funcionario sobre el (...) proyecto de Decreto” en tramitación.

Con fecha 23 de noviembre de 2023, la Jefa del Servicio de Participación y Atención Ciudadana extiende diligencia de constancia de publicación de contenidos en relación con las alegaciones formuladas por terceros en el trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.a) de la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

El día 28 de noviembre de 2023, el Director General de Empleo Público suscribe un informe "sobre motivación de la urgencia del dictamen del Consejo Consultivo". En él razona que "la urgencia en la emisión del dictamen del Consejo Consultivo viene motivada en la necesidad de aprobar el Decreto por el que se regula la adscripción a cuerpos y escalas en la relación de puestos de trabajo de personal funcionario para proceder a la modificación" de dicho instrumento "al objeto de incorporar a la misma la ordenación de cuerpos y escalas prevista en la Ley, teniendo en cuenta que la correcta configuración de los puestos de trabajo en la relación de puestos de trabajo es requisito imprescindible para abordar una correcta provisión de los mismos". Añade que "para que quede de relieve que hay razones concretas que vinculan la aprobación del texto remitido como imprescindible para la adaptación de los instrumentos de ordenación que permiten la provisión de puestos de trabajo, ha de traerse a colación la Resolución de 26 de julio de 2023, de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo singularizados de carácter funcional (BOPA de 16 de agosto de 2023), en el que se motiva lo siguiente, dentro de un apartado que se denomina `Incidencia de la necesaria adaptación de la RPT a la nueva Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público´: / `La ley modifica la denominación de un gran número de cuerpos y escalas y diseña una nueva ordenación de los mismos informada por los principios de eficacia y eficiencia, la preeminencia del modelo funcional y el nuevo sistema de titulaciones. Asimismo, introduce novedades de calado en la regulación de los instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo, siendo en este punto relevante que en su artículo 38

establezca que estos determinarán cuáles son los cuerpos y escalas facultados para desempeñar las funciones asignadas a cada puesto de trabajo. Todo ello obliga al pertinente desarrollo reglamentario para aprobar las nuevas claves de los cuerpos y escalas funcionariales, así como las reglas que determinen los que estén facultados para desempeñar las funciones asignadas a cada puesto de trabajo”, refiriéndose también a la disposición adicional quinta de la Ley en cuanto a “la integración en el Cuerpo de Ciencias Ambientales y en el Cuerpo Técnico Superior de Laboratorio, de los funcionarios de carrera que pertenezcan a cuerpos y escalas suprimidos en virtud de la norma”, añadiendo que “las novedades señaladas suponen que para la correcta admisión, valoración de méritos y adjudicación de los puestos convocados, se requieran ciertos desarrollos normativos de la Ley, la aprobación de un nuevo instrumento de ordenación de puestos de trabajo que los contemple y la correspondiente adaptación en el sistema de gestión de personal./ Por las razones expuestas la convocatoria para proveer con carácter definitivo los puestos de trabajo singularizados no permitiría en las condiciones actuales la obtención de los resultados que le son propios, si se tiene en cuenta que una convocatoria para la cobertura de puestos de trabajo debe ser la premisa inmediata y necesaria del procedimiento de provisión, esto es, de las tareas sucesivas de admisión de participantes, la valoración de sus méritos y la adjudicación de destinos a quienes resulten más meritorios./ La toma en consideración de estas circunstancias aconseja que, excluidas las jefaturas de los servicios por las razones antes expuestas, el anexo I de esta resolución, con la relación de los puestos de trabajo singularizados, sea sustituido por otro anexo en el momento en que se apruebe el correspondiente instrumento de ordenación adaptado a la nueva ley y a las nuevas estructuras orgánicas”. El informe concluye que “por todo lo expuesto, dada la relevancia que tiene la resolución del procedimiento de concurso anteriormente referido, que se vincula con una modificación de los instrumentos de ordenación que han de ser adaptados a las previsiones del proyecto de decreto que se somete a informe”, se emite aquél a fin de “justificar debidamente la evacuación del dictamen por el trámite de urgencia”.

Con fecha 4 de diciembre de 2023, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo emite el informe establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

Figuran a continuación una nueva tabla de vigencias y un cuestionario de valoración de propuestas normativas, suscritos el 4 de diciembre de 2023 por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora, siendo su contenido sustancialmente idéntico a los anteriormente emitidos.

El proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 5 de diciembre de 2023, según certifica ese mismo día la Secretaria de la citada Comisión.

Con fecha 12 de diciembre de 2023, la Consejera de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo suscribe oficio dirigido al Presidente del Principado de Asturias relativo a la remisión del expediente al Consejo Consultivo, justificando la emisión del preceptivo dictamen “con carácter urgente”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de diciembre de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula la adscripción a cuerpos y escalas en la relación de puestos de trabajo de personal funcionario.

En la solicitud se expresa que “la emisión del referido dictamen se estima urgente, motivada dicha urgencia, según consta en el expediente administrativo, en la necesidad de aprobar la norma a la mayor brevedad posible para proceder a la modificación de la relación de puestos de trabajo de personal funcionario al objeto de incorporar en ella la ordenación de cuerpos y escalas prevista en la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público, teniendo en cuenta que la correcta configuración de los puestos en la relación de

puestos de trabajo es requisito imprescindible para abordar una correcta provisión de los mismos”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto por el que se regula la adscripción a cuerpos y escalas en la relación de puestos de trabajo de personal funcionario.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

Habiéndose significado en la orden de remisión del expediente su urgencia, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

Con relación a la urgencia solicitada en la emisión de este dictamen, cuya motivación exige el artículo 19.3 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo, llama la atención de este órgano el hecho de que la misma no se corresponda con el ritmo dado al resto de los trámites del procedimiento de elaboración de la norma. A lo anterior debe unirse la consideración de que los motivos en los que la Consejería instructora fundamenta la petición de urgencia no deben ser admitidos de modo acrítico, como ya expusimos en el Dictamen Núm. 47/2020.

Efectivamente, en el presente procedimiento la petición de urgencia se sustenta sólo en el informe emitido por el Director General de Empleo Público

cinco meses después del inicio del procedimiento de elaboración de la disposición. Conforme a aquél, la premura viene dada por la necesidad de proporcionar la necesaria cobertura a un concurso de provisión de puestos de trabajo cuya convocatoria se ha realizado con anticipación a la de la aprobación de la relación de puestos de trabajo adecuada a la nueva regulación que se pretende aprobar, necesario desarrollo de la Ley de Empleo Público.

Aparte de la falta de acuerdo sobre la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia en el momento oportuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se aprecian otros elementos que distorsionan la pretendida celeridad, pues no se acude a la supresión o reducción de trámites previos y se observa alguna duplicidad sin tomar en consideración que el artículo 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), permite abreviar u omitir el trámite de remisión de los proyectos con antelación a los titulares de las demás Consejerías; asimismo, se duplican las memorias justificativa y económica y los informes de impacto normativo sin cambios sustanciales en su contenido, reiterándose también la tabla de vigencias y el cuestionario de valoración de propuestas normativas.

En el mismo sentido, advertimos que la propia disposición difiere a un futuro desarrollo normativo parte de la regulación que pretende acometer, toda vez que su artículo 6.4 establece que para "la exigencia de titulaciones oficiales, mediante su inclusión en la relación de puestos de trabajo, previamente será necesaria la aprobación de la clave correspondiente por resolución del titular de la Consejería competente en materia de empleo público, utilizando como referencia las fórmulas que figuran en el Anexo III". Tal posposición regulatoria determina que la disposición transitoria tercera señale que, "En tanto no hayan sido aprobadas las claves de titulación a que se refiere el artículo 6, continuarán consignándose en los instrumentos de ordenación de puestos de trabajo los códigos que figuran en el Anexo V 'Titulación Académica' del Decreto 40/1991,

de 4 de abril, de relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario”. De este modo, no agotando la disposición examinada el contenido material propio que pretende desarrollar y posponiéndose su aplicación, la motivación de la urgencia que fundamenta su aprobación se debilita.

Por último, el sustrato fáctico esgrimido para avalar la referida urgencia por la Consejería proponente suscita algunas dudas. Efectivamente, se admite sin ambages la vinculación entre la urgencia y la celebración de un concurso cuya convocatoria no ha seguido una secuencia lógica, al anticiparse a la aprobación de la relación de puestos de trabajo que debe ser posterior a la norma. En este sentido, debemos recordar que en el Dictamen Núm. 70/2019, relativo al proyecto de Decreto de séptima modificación del Decreto 40/1991, de 4 de abril, de relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario, reflejábamos que “la titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora (...) justifica en su informe la necesidad de abordar esta modificación puntual con el argumento de que ‘las razones de urgencia’ motivan la misma ‘como un paso previo a la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo para la inmediata convocatoria de los correspondientes concursos’”. Esto es, en ese caso la urgencia venía dada por la necesidad de disponer de la cobertura normativa procedente y previa a la aprobación del instrumento de ordenación de puestos como presupuesto previo a la convocatoria del procedimiento para su provisión; orden normal y adecuado que en el caso que nos ocupa no sólo se ha alterado (en contra de la práctica de la propia Administración consultante), sino que además se pretende sustentar la urgencia en la atención de esa misma subversión, justificación que resulta cuestionable.

En definitiva, procede recordar a la autoridad consultante el acertado criterio del Consejo de Estado (Dictamen 779/2009, con cita del Dictamen 2268/1998), que compartimos, al advertir “la conveniencia -si no necesidad- de que se haga un uso meditado y prudente de las declaraciones de urgencia”; observación que “se apoya, básicamente, en las siguientes razones:/ Las declaraciones de urgencia se suelen producir -según acredita una simple verificación estadística- en asuntos de especial complejidad y envergadura, en

los que, por lo mismo, puede padecer más la calidad que el Consejo de Estado se esfuerza en mantener en sus dictámenes./ No es insólito que la declaración final de urgencia recaiga en expedientes que han experimentado notoria lentitud en su tramitación anterior; ni lo es que se remita la documentación incompleta, obligando a su devolución en petición de antecedentes”, poniendo de manifiesto como “característica de la Administración consultiva clásica la de operar con sosiego y reflexión, en un proceso no siempre rápido de maduración, que puede quedar frustrado si se trasladan al Consejo de Estado, en demasía, las exigencias y apremios propios de la Administración activa”, apremios que en este caso responden además a un declarado desorden en la ordenación de la provisión de puestos.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la LPAC, en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución del titular de la entonces Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático de 12 de junio de 2023, previa propuesta del Director General de Función Pública.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo

de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, junto con los sucesivos borradores de la norma. No obstante, advertimos que no hallamos en su contenido, ni en el propio expediente, justificación a su emisión por duplicado y hasta por triplicado (en el caso de la tabla de vigencias y del cuestionario para la valoración de propuestas normativas); práctica contraria a la necesaria eficacia que debe presidir la tramitación y que, en el expediente sometido a nuestra consideración, contrarresta la alegada urgencia en la emisión del preceptivo dictamen.

Asimismo, se han efectuado las evaluaciones de impacto normativo en materia de género -en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género-, en la infancia y en la adolescencia -artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil- y en la unidad de mercado -conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado-.

La iniciativa ha sido objeto del trámite de consulta pública previa a la redacción del texto, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC, si bien no figura incorporado al expediente el informe de la Dirección General de Gobernanza Pública, Transparencia, Participación Ciudadana y Agenda 2030 que constata su publicación, y al que se refiere el informe emitido por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora. Igualmente, a lo largo de la instrucción del procedimiento se ha sometido al trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.2 de la LPAC. Se advierte, por otra parte, que salvo las alegaciones presentadas al proyecto de Decreto no consta la publicación del expediente normativo de la norma proyectada, exigencia prevista en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Se constata asimismo que el Decreto en elaboración ha sido objeto de tratamiento en las mesas de negociación y órganos de representación del

personal. Figura en el expediente también el informe de la Comisión de Ordenación de los Recursos Humanos, órgano al que el artículo 21.2.c) de la Ley de Empleo Público atribuye la función de “Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones de carácter general, en materia de empleo público”, si bien, tal y como hemos señalado en el Dictamen Núm. 210/2023, la pendencia de su desarrollo reglamentario determina la vigencia en el momento actual del Decreto 69/1992, de 29 de octubre, por el que se determina la composición y funciones de la Comisión Superior de Personal, y que en principio se habrá de mantener, a reserva de una derogación expresa mediante norma de igual o superior rango, en todo lo que no se oponga a lo establecido en el citado precepto (artículo 21) de la Ley de Empleo Público; y ello al menos -en los términos de lo establecido en el apartado 2 de la disposición final cuarta de esta Ley- hasta el momento en que se produzca la regulación a nivel reglamentario de la nueva Comisión de Ordenación de los Recursos Humanos.

Obra también en el expediente el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, así como el establecido en el artículo 33.4 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

No consta, sin embargo, en aquel que el decreto en elaboración haya sido informado por el Comité de estrategia digital y de seguridad de la información del Principado de Asturias, cuya norma reguladora -Decreto 37/2018, de 18 de julio, de organización y desarrollo de los instrumentos de funcionamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información de la Administración del Principado de Asturias y su sector público. Teniendo en cuenta que el Decreto que analizamos establece que, al menos, determinadas claves (que se prevén de forma específica para las “Titulaciones”) serán “incorporadas al sistema informático de gestión de personal al objeto de su utilización, si procede, en los futuros instrumentos de ordenación de puestos de trabajo”, al tiempo que en el cuestionario para la valoración de propuestas

normativas se afirma haberse “previsto las posibilidades de informatización o automatización de las operaciones y procedimientos derivados de la norma”, disponiéndose “las necesarias adaptaciones en el sistema informático de gestión de personal y nómina (GEPER) para la tramitación e incorporación de las configuraciones de puestos de trabajo derivadas de la norma”, hubiera sido deseable la participación de este Comité, vía informe, en el procedimiento de elaboración de la misma. No obstante, de conformidad con lo señalado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, cuando una norma de carácter organizativo, en la que se enumeran las competencias de un órgano determinado, no exprese el carácter preceptivo del informe procede aplicar en principio la regla general del artículo 80.1 de la LPAC, según la cual, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”, debiendo entenderse que se trata de un informe facultativo en consonancia con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 4 de julio de 2014 -ECLI:ES:TS:2014:2992- y 20 de enero de 2015 -ECLI:ES:TS:2015:139- (ambas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª). Por tanto, dado que la emisión del informe del Comité de estrategia digital y de seguridad de la información del Principado de Asturias no se configura expresamente como preceptivo, ni de la redacción del precepto se puede inferir ese carácter, y que los órganos que lo componen, integrados todos ellos en alguna de las Consejerías que conforman la Administración del Principado de Asturias, han participado o podido participar efectivamente en la tramitación de la disposición, estimamos que no procede la retroacción del procedimiento.

El proyecto de Decreto sometido a consulta no figura incluido en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para el primer cuatrimestre de 2023, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2023, ni en sus sucesivas modificaciones, si bien sí se contempla en el mismo como “norma proyectada” un “Decreto de octava modificación del Decreto 40/1991, de 4 de abril, de relaciones de puestos de trabajo del personal

funcionario”, cuyo objeto declarado sería “adaptar la normativa reglamentaria a la nueva ordenación de cuerpos y escalas contenida en la Ley del Principado de Asturias de empleo público, cuya aprobación se estima inminente”. Al respecto, debemos recordar que la planificación prevista por la Administración autonómica no deriva de una obligación legal tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica. No obstante, en aras de asegurar una buena técnica regulatoria, resulta oportuna la conveniencia de incluir en la planificación normativa las necesidades sobrevenidas que se aprecien -tal como viene realizando la Administración autonómica- y adecuar, previa modificación si procede, la denominación de las normas planificadas a las iniciativas tramitadas cuando su objeto es sustancialmente análogo.

La norma en elaboración ha sido remitida a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, debiendo valorarse positivamente el examen por parte del titular de la Dirección General de Empleo Público de todas las formuladas.

Consta en el expediente también un informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora acerca de la tramitación efectuada, así como sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar.

Finalmente, el proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Visto lo anterior, se concluye que la tramitación de la norma cuya aprobación se pretende resulta acorde, en lo esencial, con la normativa rectora del procedimiento.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

De conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras y por lo que aquí interesa, en materia de “bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios”, y a tenor del artículo

149.1.7.^a en materia de “Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas”.

Por su parte, corresponde al Principado de Asturias, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10.1.1 y 15.3 de su Estatuto de Autonomía, el establecimiento, de acuerdo con la legislación del Estado, del régimen estatutario de sus funcionarios, como forma de concreción del ejercicio de la competencia exclusiva de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

En el marco de distribución competencial descrito, el Estado aprobó el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; norma de carácter básico cuyo desarrollo para la Administración del Principado de Asturias, sus organismos y entes públicos acomete la Ley del Principado de Asturias 2/2023, de 15 de marzo, de Empleo Público.

A su vez, el título IV de esta última regula, en su capítulo III, los “Instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo”, mientras que el capítulo V se ocupa de los “Grupos, cuerpos y escalas de funcionarios y agrupaciones profesionales”. Dentro del primero, el artículo 27.2.a) prevé, entre los “Instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo”, la “relación de puestos de trabajo de personal funcionario”, y el artículo 28 incluye en el “Contenido de los instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo” la “denominación y características esenciales de los puestos, así como las retribuciones que les correspondan y los requisitos exigidos para su desempeño”, señalando que, “como mínimo”, los instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo contendrán una serie de “especificaciones” entre las que enumera -letra d)- el “Grupo o grupos y subgrupo o subgrupos, con expresión del cuerpo, escala o especialidad a los que se adscriben, cuando se trate de puestos de trabajo reservados a personal funcionario”. En el capítulo V, el artículo 38 dispone en su apartado 1 que “Los instrumentos de ordenación de los puestos de trabajo determinarán cuáles son los cuerpos y escalas facultados para desempeñar las funciones asignadas a cada puesto de trabajo”.

Con base en lo razonado, y teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa citada, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de dictamen, y que el rango de la disposición en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía y en la expresa habilitación que la Ley de Empleo Público confiere al Consejo de Gobierno para dirigir la política de personal en materia de empleo público y para la aprobación de los Decretos en esta materia.

II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las observaciones de carácter singular que más adelante realizaremos, existen consideraciones relevantes de carácter general en relación con la técnica normativa empleada para abordar la regulación que es objeto del proyecto de Decreto que se examina.

Tal y como evidencian su propio título y su contenido, la norma acomete la regulación de la adscripción a cuerpos y escalas de los diversos puestos de trabajo integrantes de la relación de puestos de trabajo de personal funcionario, lo que implica establecer, en sus anexos, las claves de codificación, pero también la derogación de uno de los establecidos en el vigente Decreto 40/1991, de 4 de

abril, de relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario, del cual, además, reproduce parcialmente uno de sus preceptos.

Siendo evidente que la norma proyectada regula un aspecto particular de un determinado tipo de instrumento de ordenación de puestos de trabajo -las relaciones de puestos de trabajo- debe recordarse que, como expresamente señalan las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 -cuya aplicabilidad venimos preconizando en defecto de previsión al respecto en la correspondiente guía autonómica- "En la medida de lo posible, en una misma disposición deberá regularse un único objeto, todo el contenido del objeto y, si procede, los aspectos que guarden directa relación con él. En este sentido, en los supuestos de reglamentos de ejecución de una ley, se procurarán que sean completos y no parciales".

En idéntico sentido, hemos señalado en el Dictamen Núm. 232/2014 que "este Consejo no puede menos que compartir el criterio reiteradamente enunciado por el Consejo de Estado, y que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ratifica, de que los reglamentos han de ser completos, claros y de fácil manejo", precisando que "el primero de estos aspectos" está "encaminado a conseguir la suficiencia del texto para permitir, por sí solo, el examen de la totalidad de la normativa vigente en la materia regulada".

Pues bien, el proyecto sometido a dictamen no permite satisfacer tales exigencias debido a la técnica normativa utilizada, pues opta por regular parcialmente el concreto instrumento de ordenación de puestos de trabajo desarrollado reglamentariamente, manteniendo la regulación contenida en el Decreto 40/1991, de 4 de abril. En relación con este último, en el Dictamen Núm. 70/2019, relativo al proyecto de Decreto de séptima modificación del Decreto 40/1991, de 4 de abril, de relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario, reflejábamos que, "por lo demás, cobra virtualidad la consideración realizada por parte del titular de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana con motivo de la elaboración del Decreto ahora examinado en el sentido de que con esta nueva modificación `la lectura y comprensión de la norma requiere una labor de recopilación de las diversas modificaciones

introducidas a lo largo de los años´, lo que, `por razones de seguridad jurídica´, le lleva a sugerir la conveniencia de `dotar de una cierta unidad al texto a través de la elaboración de una nueva norma que recoja las diversas modificaciones´. En línea parecida se manifiesta incluso la titular de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora, a pesar de lo cual justifica en su informe la necesidad de abordar esta modificación puntual con el argumento de que `las razones de urgencia´ motivan la misma `como un paso previo a la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo para la inmediata convocatoria de los correspondientes concursos´, comprometiéndose, no obstante, a instar `desde este órgano a elaborar un texto consolidado sobre el que ya se está trabajando´”. Sin embargo, tal declaración de intenciones no se corresponde con la realidad de la norma sometida ahora a nuestra consideración, cuyo propio preámbulo invoca la existencia de una “realidad compleja” (mencionada también en informes como el emitido por la Dirección General de Empleo Público a propósito de las observaciones formuladas por las Consejerías) que, en buena lógica, debería fundar la necesaria actualización de la regulación de la relación de puestos de trabajo de personal funcionario, cuya vigencia ha superado las tres décadas, pues, pese a las sucesivas y numerosas modificaciones, lo cierto es que fue concebida para la ordenación de una Administración de un tamaño mucho más reducido, propio de una configuración anterior a las transferencias de servicios públicos esenciales de la entidad de la sanidad o la educación. A mayor abundamiento, llama la atención que no sólo la presente no figure en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para el primer cuatrimestre de 2023, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de febrero de 2023, ni en sus sucesivas modificaciones, como ya hemos advertido en la consideración segunda, sino que en el mismo sí se contemple como “norma proyectada” un “Decreto de octava modificación del Decreto 40/1991, de 4 de abril, de relaciones de puestos de trabajo del personal funcionario”, cuyo objeto declarado sería “adaptar la normativa reglamentaria a la nueva ordenación de cuerpos y escalas contenida en la Ley del Principado de Asturias de empleo público, cuya aprobación se estima inminente”.

En definitiva, una óptima calidad normativa exige una regulación unitaria, actualizada y consolidada de la materia concerniente a las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario, consideración de la que en definitiva resulta que el texto proyectado no aborda de manera clara y completa la regulación de las cuestiones que está llamado legalmente a desarrollar, por lo que aconsejamos una revisión íntegra del mismo en la que se pondere de forma adecuada esa cuestión.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título del proyecto de Decreto.

La Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general señala, por lo que se refiere al título de las mismas, que la "indicación del contenido u objeto de la disposición deberá ser precisa y completa pero también breve y concreta, procurando huir de fórmulas excesivamente largas y de terminología confusa. Identificará plenamente a la disposición y la distinguirá de las demás". El proyecto sometido a dictamen cumple con dicha directriz.

II. Parte expositiva.

La referencia que efectúa el preámbulo a "la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo" precede a la transcripción entrecomillada de un fragmento de lo que, en buena lógica, aparenta ser la cita de una sentencia de ese órgano judicial, cuya correcta cita deberá realizarse de conformidad con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que prescriben que "la identificación de las sentencias de los órganos de la Administración de Justicia (...) que no estén numeradas, así como la de las providencias o autos, se realizará citando todos sus elementos identificativos: tipo, órgano, fecha (completa) y asunto", añadiendo que "tanto la fecha de la resolución como el nombre del asunto deberán escribirse entre comas".

De conformidad con las mismas Directrices, han de figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria, los aspectos más relevantes de la tramitación, tales como las consultas efectuadas o los principales informes evacuados.

III. Parte dispositiva.

En el artículo 3, a fin de evitar redundancias, se considera pertinente fusionar el contenido de los apartados 1 y 2, resultando una redacción, para el primero de ellos, del siguiente tenor: "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27.2.a), 28.d) y 38.1 de la Ley de Empleo Público, la relación de puestos de trabajo de personal funcionario determinará cuáles son los cuerpos y escalas facultados para desempeñar las funciones que constituyen el núcleo definitorio de cada puesto de trabajo, considerando por tales las que figuran descritas en el apartado de funciones de la relación de puestos de trabajo".

Tal y como evidencia el título del artículo 3 -"Adscripción a cuerpos y escalas en la relación de puestos de trabajo"-, parte de su contenido guarda relación con el abordado en el artículo 5, dedicado al "Procedimiento para la adscripción a cuerpos y escalas en la relación de puestos de trabajo". Efectivamente, el artículo 3.3 establece que "El puesto de trabajo puede resultar adscrito en virtud de sus características y, en especial, de su núcleo de funciones a un único cuerpo o escala", para añadir a continuación (apartado 4) que "El puesto de trabajo puede resultar adscrito a varios cuerpos o escalas, en virtud de sus características y, en especial, cuando las funciones que integran su núcleo definitorio sean susceptibles de desempeño por varios cuerpos o escalas". Por su parte, el artículo 5.3 precisa que "En el expediente correspondiente a la aprobación o modificación de la relación de puestos de trabajo se contendrá la motivación que justifique la adscripción de los puestos de trabajo a un único cuerpo o escala o, en su caso, a varios cuerpos o escalas", añadiendo en un segundo párrafo que, "Con carácter general, procede la consignación de un único cuerpo o escala cuando se trate de puestos no singularizados de los cuerpos o escalas de un grupo o subgrupo funcional, así como en los casos en

que las funciones del núcleo definitorio del puesto sean propias de un cuerpo o escala”.

Al respecto, el informe emitido por el Director General de Empleo Público a propósito de las observaciones formuladas por las Consejerías aclara que “en el segundo párrafo del artículo 5.3 se establece una regla general, que obliga a la adscripción de los puestos de trabajo a un solo cuerpo en dos supuestos”, lo que admite, según reconoce, “excepciones que deberán ser motivadas de forma suficiente y razonada en el procedimiento de aprobación de la RTP, tal y como se establece en el párrafo primero del citado artículo”.

Pues bien, por razones de coherencia interna de la norma, la exigencia de motivación de la opción ejercida (adscripción a un único cuerpo o escala o a varios) deberá explicitarse en un apartado del artículo 3, que sería el 2 de acuerdo con la modificación propuesta y que afecta a los actuales apartados 1 y 2, para establecer a continuación, en un apartado 3, que “Las características y el núcleo definitorio de funciones del puesto de trabajo determinará su adscripción a un único o a varios cuerpos o escalas”; enunciado que resume con la necesaria claridad y concisión el contenido de los actuales apartados 3 y 4. Finalmente, un segundo párrafo del mismo apartado ha de recoger la actual previsión del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5.

El artículo 4, relativo a la “Codificación de los cuerpos y escalas”, dispone en su apartado 1 que “Las claves individuales de cuerpo o escala corresponden a la codificación alfanumérica de cada uno de los cuerpos o escalas relacionados en los artículos 35 y 36 de la Ley de Empleo Público”, añadiendo a continuación (apartado 2) que “Las claves agrupadas describen los cuerpos o escalas a los que potencialmente se adscribe el puesto de trabajo, cuanto (*sic*) éstos sean varios, y aplican de forma conjunta con el grupo o subgrupo funcional, así como la exigencia de titulación, en su caso”. Pues bien, pese a las ligeras diferencias en la redacción, la realidad que evidencian los dos apartados del anexo I que incluyen las claves individuales y las agrupadas es que también las segundas “corresponden” a una “codificación alfanumérica”, que en ese caso

incluye varios cuerpos o escalas, lo que debería reflejarse, corrigiendo el inciso final para conjugar de forma adecuada el verbo “aplicar”, indicándose que “se aplican de forma conjunta con el grupo o subgrupo funcional, así como la exigencia de titulación, en su caso”.

En todo caso, razones de adecuada ordenación interna de la norma aconsejan, de nuevo, que el contenido del apartado 1 del artículo 5 se incluya como apartado 1 del artículo 4, al consistir en la afirmación de que “Para la consignación en la relación de puestos de trabajo de los cuerpos o escalas del personal funcionario de la Administración del Principado de Asturias que procedan, se emplearán las claves individuales o, en su caso, agrupadas, relacionadas en el Anexo I”.

Por otra parte, el apartado 4 del artículo 6 dispone que “Para la exigencia de titulaciones oficiales, mediante su inclusión en la relación de puestos de trabajo, previamente será necesaria la aprobación de la clave correspondiente por resolución del titular de la Consejería competente en materia de empleo público, utilizando como referencia las fórmulas que figuran en el Anexo III”. Tal previsión, a la vista del referido anexo (en el que aparecen las “fórmulas” y quedan pendientes sus claves), encierra al mismo tiempo una pauta de procedimiento y una habitación normativa que, como tal, ha de incorporarse a la disposición final segunda del reglamento examinado, ya que esta sólo contempla la habilitación en lo relativo al anexo I.

IV. Parte final.

En lo que atañe a las disposiciones transitorias, procede suprimir el apartado 1 de la disposición transitoria primera, puesto que constituye reproducción innecesaria del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la Ley de Empleo Público, sin que su previsión constituya materia propia de una disposición transitoria.

En la disposición transitoria segunda la referencia al artículo 5.3 debe sustituirse, según lo razonado, por el artículo 3.3.

Por último, de conformidad con lo antes reseñado, debe incorporarse a la disposición final segunda, dedicada a la “Habilitación normativa”, la previsión de que se faculta al titular de la Consejería competente en materia de empleo público para la formulación y modificación de las claves de las titulaciones del anexo III.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.-